MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 512-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"VICTOR 1-2021", código 03-00030-21
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Víctor Manuel Venegas Céspedes
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "VÍCTOR 1- 2021", código 03-00030-21, fue formulado con fecha 24 de febrero de 2021, por Víctor Manuel Venegas Céspedes, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de la Libertad.

2. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2021 (fs. 19), sustentada en el Informe N° 4714-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero "VÍCTOR 1- 2021", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 13 de julio de 2021, al domicilio señalado en autos, sito en Calle Pacasmayo N° 538, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 536515-2021-INGEMMET, que corre a fojas 21.

3. Mediante Escrito N° 03-000241-21-T, de fecha 04 de octubre de 2021, Zoila Ana Silva de Venegas (cónyuge del peticionante) solicita una nueva notificación de los carteles de aviso de petitorio minero, ya que nunca le llegaron a su domicilio, la firma de recepción no coincide con la original y los datos del domicilio consignado en el Acta de Notificación Personal N° 536515-2021-INGEMMET no coinciden con su domicilio real. Adjunta a su escrito, copias de su DNI, del recibo de luz y de agua, así como una foto a colores de la fachada de su casa.

4. Mediante Informe N° 10782-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad Técnico Normativa señala que la resolución de fecha 28 de junio de 2021 y los carteles de aviso del petitorio minero "VÍCTOR 1- 2021" fueron notificados el 13 de julio de 2021, en el último domicilio señalado en el expediente por el titular o apoderado común, conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 536515-2021-INGEMMET.

5. El mencionado informe señala, que no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, habiéndose notificado la resolución que expide los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera, conforme a los requisitos establecidos por la ley. En cuanto al Escrito N° 03-000241-21-T, de fecha 04 de octubre de 2021, la cónyuge del titular del petitorio minero "VÍCTOR

1-2021" solicita una nueva notificación, señalando que nunca le llegaron las notificaciones para las publicaciones, la firma de recepción no coincide con la original, los datos del domicilio consignado no coinciden con el domicilio real. Adjunta copias de los recibos de agua y luz, de su DNI e imagen de la fachada de su domicilio.

6. Al respecto, señala el citado informe, es conveniente precisar que revisada el acta de notificación cuestionada, se ha cumplido con el numeral 21.4 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual no exige para el caso concreto, se consignen las características del inmueble en donde se realiza la notificación. Sin perjuicio de lo anterior, revisados los medios probatorios adjuntos, se advierte que la dirección consignada en los recibos de servicios básicos corresponden a la dirección del acta de notificación cuestionada, la recurrente no desvirtúa las características del domicilio indicado en el acta y, respecto a la firma consignada, debe indicarse que la recurrente cuestiona su no coincidencia con la firma original, mas no su autoría, lo que conllevaría a un pronunciamiento de la autoridad judicial competente. En ese sentido, de la revisión de la citada acta, se advierte que el diligenciamiento de la notificación de la referida resolución y los carteles de aviso se realizaron dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válido y eficaz desde su notificación, por lo que lo solicitado en el escrito antes referido, deviene en improcedente. En consecuencia, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del petitorio minero "VÍCTOR 1 -2021"

7. Mediante Resolución de Presidencia Nº 3864-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito Nº 03-000241-21-T, de fecha 04 de octubre de 2021 y declarar el abandono del petitorio minero "VÍCTOR 1-2021".

8. Mediante Escrito N° 01-000041-22-T, de fecha 04 de enero de 2022, Víctor Manuel Venegas Céspedes interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia Nº 3864-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 209-2022-INGEMMET-PE, de fecha 17 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Ha tomado conocimiento de la Resolución de Presidencia Nº 3864-2021-INGEMMET/PE/PM, el 27 de diciembre de 2021, a través del sistema web del INGEMMET, en el que después de realizar la consulta de su petitorio minero, se ha dado con la sorpresa de la existencia de la resolución impugnada e incluso de presuntas notificaciones efectuadas al suscrito en su domicilio real, situación que no ha sucedido.

10. La resolución de fecha 28 de junio de 2021, por la cual se expiden los carteles y la Resolución de Presidencia N° 3864-2021-INGEMMET/PE/PM, materia de

revisión, adolecen de serios vicios en la notificación, lo cual invalida cualquier acto administrativo que se haya realizado con posterioridad a ello.

11. La resolución cuestionada, sostiene que el Acta de Notificación Personal N° 536515-2021-INGEMMET se ha hecho conforme a lo que establece el numeral 21.4 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que esta norma no exige que se consignen las características del inmueble en donde se realiza la notificación, sin embargo, el notificador lo hizo.

12. Cuando el notificador consigna las supuestas características del inmueble, ello constituye una prueba de que su cónyuge no ha recibido notificación alguna, conforme ella misma lo manifestó en su escrito de fecha 04 de octubre de 2021 y porque las características descritas no son las de su domicilio. Además, la presunta firma de recepción de su esposa en el acta antes mencionada, no coincide con su firma que consigna en su Documento Nacional de identidad (DNI) y cualquier otro documento oficial, siendo totalmente distinta a su verdadera firma, conforme se puede apreciar de la referida notificación y de la solicitud de nueva notificación que ella misma realiza, así como de su DNI.

13. Adjunta a su recurso de revisión, una constancia de inspección ocular, efectuada por la Juez de Paz del distrito de Salaverry, mediante la cual se puede advertir las verdaderas características de su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la calle Pacasmayo N° 538, distrito de Salaverry, la fachada es a base de enchapado con piedra (color tonos crema y negro), es una casa de 4 pisos, 03 de ellos construidos con pared de facha cerámica y un último piso como terraza construido con material rústico.

14. No puede señalarse únicamente que por el hecho de ser una notificación personal y pese a señalarse características de un inmueble distinto, éste se encuentra bien notificado, sin tener en cuenta, además, que la firma de quien habría recibido la notificación no corresponde a la firma real de su esposa.

15. Lo mismo ha ocurrido con la resolución que se impugna. Ésta tampoco se le ha notificado correctamente, pues ha tomado conocimiento a raíz de los medios electrónicos señalados al inicio del escrito del recurso de revisión. Se le habría notificado en la dirección de calle Pacasmayo N° 538, distrito de Salaverry, mediante Acta de Notificación Personal N° 553242-2021-INGEMMET, el día 13 de diciembre de 2021, acto de notificación efectuado por el mismo notificador de la resolución de fecha 28 de junio de 2021, sin embargo, cuando se verificó la firma de su esposa, ésta difiere de la primera notificación, es decir, se ha tratado de realizar una imitación más cercana a su documento de identidad; sin embargo, se vuelven a consignar características de un domicilio distinto al del recurrente.

16. Al no tomar conocimiento de la notificación con los avisos de publicación de derecho minero, se le ha impedido cumplir con presentarlos a la autoridad minera y con ello, se ha presentado la causal de abandono del procedimiento de concesión minera, con lo cual se causa agravio irreparable, más aún si el accionar del notificador constituye un hecho ilícito de relevancia penal.

RESOLUCIÓN N° 512-2022-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "VÍCTOR 1-2021" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

18. El numeral 31.3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.

19. El numeral 33.1 del artículo 33 del citado reglamento, que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano'' y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada. De ubicarse el petitorio en más de un departamento, la publicación debe realizarse sólo en el departamento donde está la mayor área del petitorio.

20. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

21. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

22. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

23. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la

administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

24. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

26. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 536515-2021-INGEMMET, que corre a fojas 21, correspondiente a la resolución de fecha 28 de junio de 2021 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que la notificación fue realizada al domicilio señalado por el recurrente con fecha 13 de julio de 2021, la cual fue recibida y firmada por Zoila Silva de Venegas (cónyuge del peticionante), con DNI Nº 18023915. En ese sentido, se tiene, que el notificador al no encontrar al recurrente en el domicilio señalado en autos, efectuó la notificación con la persona que encontró en éste, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; debiéndose precisar, además, que no es requisito indicar las características del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

27. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 14 de julio de 2021; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero “VICTOR 1-2021”, el mismo que venció el 31 de agosto de 2021.

28. No consta en autos que el administrado haya publicado los avisos de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial “El Peruano” ni en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de La Libertad. Por lo tanto, el petitorio minero “VICTOR 1-2021” se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

29. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales del 12 al 16 de esta resolución, se debe reiterar que en los presentes autos, el notificador al no encontrar al recurrente en el domicilio señalado en autos, efectuó la notificación con la persona que encontró en éste, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; debiéndose precisar, además, que no es requisito indicar las características del domicilio, tal como se indicó en el numeral 26. Sin embargo, se debe advertir que a fojas 28 del expediente, consta una foto a colores del inmueble en la cual se puede apreciar que la fachada principal es de piedra, color crema y negra con puerta de madera, en la parte superior de dicha puerta se

observa una pared de color azul, lo cual coincide con las características que consigna el notificador en el Acta de Notificación Personal N° 536515-2021-INGEMMET, que corre a fojas 21 y en el Acta de Notificación Personal N° 498723-2019-INGEMMET, que corre a fojas 34**.** En cuanto a la firma de la cónyuge que recibió dichas notificaciones, si bien es cierto no son iguales, también lo es que en esta instancia no se puede determinar de que no sea de su autoría, por no ser de su competencia evaluar la originalidad o falsificación de firma.

30. Asimismo, se debe señalar que las fotos que presenta el recurrente en su recurso de revisión que son de color blanco y negro, no se aprecia claramente el número de pisos y el color del inmueble. Por tanto, lo señalado por el recurrente referente a que las características de su domicilio no coinciden con las indicadas por el notificador, dicha precisión no causa convicción en este colegiado para dar por cierto lo señalado por el recurrente.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Manuel Venegas Céspedes contra la Resolución de Presidencia Nº 3864-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Manuel Venegas Céspedes contra la Resolución de Presidencia Nº 3864-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)